



RESOLUCION No. CSJATR18-341  
Miércoles, 06 de junio de 2018

RADICACIÓN 08001-01-11-001-2018-00203-00

**Magistrada Ponente: Dra. CLAUDIA EXPÓSITO VÉLEZ**

**"Por medio de la cual se resuelve una vigilancia Judicial Administrativa"**

Que el señor JOSE LORENZO VASCO MORALES solicitó ejercer vigilancia judicial administrativa, dentro proceso de radicación No. 2016-00570 contra el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad.

Que el anterior escrito, fue radicado el día 09 de mayo de 2018, en esta entidad y se sometió a reparto el 10 de mayo de 2018, correspondiéndole al despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08001-01-11-001-2018-00203-00.

**1.- HECHOS Y ARGUMENTOS DEL QUEJOSO (A)**

Que la inconformidad planteada por el señor JOSE LORENZO VASCO MORALES, consiste en los siguientes hechos:

*"JOSE LORENZO VASCO MORALES, mayor de edad y vecino de la ciudad de Soledad, identificado como aparece al pie de mi firma, respetuosamente acudo ante Ustedes, con el fin de solicitar se ordene y practique una VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA en el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD en los procesos EJECUTIVOS SINGULARES que a continuación referencio en los cuales soy el demandante:*

1.- DEMANDADOS: ALBA ROSA ALFARO DE MOYA y GEELDER FIGUEROA CARROLL RAD. No.149 - 2017

2.- DEMANDADOS: MINEYDA BLANDON TORRES y DANNA HERNANDEZMARQUEZ 'AD. No. 570-2016

3.- DEMANDADOS: DANIELA ESTHER NIETO DE AVILA y ELISEO BLANCO TORRES RAD. No 774-2017

4.- DEMANDADOS: CIPRIANO DE LA CRUZ DE ALBA y LEIDIANA SANDOVAL OSORIO RAD. No.

5.- DEMANDADOS: YOSE JAVIER PADILLA MEDINA y JORGE LUIS CASSIANI QUIROZ RAD. No.

*Señores Magistrados solicito se practique una VIGILANCIA ESPECIAL, en vista que mi apoderado ha reiterado al señor Juez TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD para darle tramite a las solicitudes pendientes incurriendo en una demora injustificada..*

*- ALBA ROSA ALFARO DE MOYA y GEELDER FIGUEROA CARROLL RAD. No.149 - 2017 Se presentó la liquidación del crédito, el día 24 de noviembre de 2017, para su aprobación o no y se fijen costas e incluyendo agencias en derecho.*

*2.- MINEYDA BLANDON TORRES y DANNA HERNANDEZMARQUEZ RAD. No. 570*

*- del.*

*awis*

2016

Se solicitó decretar medidas preventivas en ENERO 12 DE 2018:

Se solicitó requerimiento en JULIO 31 DE 2017. 1

3.- DANIELA ESTHER NIETO DE AVILA y ELISEO BLANCO TORRES RAD. No774 - 2017 Se solicitó medidas cautelares el día 11 de enero de 2018, que fueron pedidas en el escrito de demanda

4.- CIPRIANO DE LA CRUZ DE ALBA y LEIDIANA SANDOVAL OSORIO RAD. No. Se presentó a reparto el 28 de febrero de 2018, aun no se ha dictado mandamiento de pago

5.- YOSE JAVIER PADILLA MEDINA y JORGE LUIS CASSIANI QUIROZ RAD. No. Se presentó a reparto el 28 de febrero de 2018, aun no se ha dictado mandamiento de pago

Ya la fecha de presentación de esta solicitud no se ha pronunciado en ninguno de los expedientes relacionados.

Por lo tanto solicito se ordene la práctica de las siguientes pruebas:

Oficiar al Jgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soledad, para que allegue

1 - Los expedientes que invoco para su trámite

2. - Copia de los diferentes estados desde el mes de diciembre de 2017.

Señores Magistrados, los procesos no son eternos, al interior de la Rama Judicial existirán las limitaciones logísticas, sobrecargas laborales, y cuanta dificultad nos cuenten con el ánimo que les tengamos "paciencia", pero estas vicisitudes no se le pueden trasladar al usuario de) Servicio Público Esencial de Administrar Justicia, quien no está pidiendo un favor, sino exigiendo el Derecho Constitucional Fundamental al Debido Proceso orientado en garantizar PRONTA, EFICIENTE Y CUMPLIDA JUSTICIA.

La ley establece con carácter obligatorio, unos términos procesales perentorios e improrrogables, esto es, unos marcos de tiempo en los cuales, no solo las partes y terceros, podrán comparecer, proponer excepciones, presentar pruebas, interponer recursos, u oponerse, sino también para los jueces.

Es un deber del juez de acuerdo al artículo 42 del C. G. P. # 8; Dictar las providencias dentro de los términos legales, fijarlas audiencias diligencias en la oportunidad legal y asistir a ellas

PREMISA NORMATIVA. El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes. Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de "ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama". Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.

Curis

apal

*Por lo anterior solicito el auxilio de sus buenos oficios para que por parte del JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD se tomen los correctivos necesarios y se obtenga una eficaz y pronta actuación del juzgador*

## **2.- SOBRE EL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA**

La Carta Magna establece la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228 lo siguiente:

*“ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo”.*

Por su parte, la Ley de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

De tal manera, que a través del Acuerdo No PSAA11- 8716 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

Que durante el trámite de esta vigilancia judicial administrativa en fundamento del artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Sala requirió al funcionario (a) judicial del Despacho del que trata esta vigilancia, para que dentro del término de los tres días hábiles siguientes se pronunciara sobre los hechos y supuestos denunciados y/o investigados de oficio.

Igualmente, se le advirtió al funcionario (a) judicial requerido que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado, se procedería a practicar visita especial al expediente, y de observarse conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Despacho Judicial, se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011.

## **3.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO (A) JUDICIAL**

Con fundamento en los hechos, este Consejo Seccional requirió al Doctor JUAN JOSE PATERNINA SIMANCAS, en su condición de Juez Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad, con oficio del 10 de mayo de 2018, en virtud a lo ordenado en auto de la misma fecha, siendo notificado el 11 de mayo de 2018.

Que vencido el término para dar respuesta al requerimiento el 17 de mayo de 2018 la funcionaria judicial requerido no remitió informe a esta Corporación.

*ole*

*Quis*

### 3.1.- Apertura del trámite de la vigilancia judicial Administrativa

Tal como se le informó en su oportunidad al funcionario (a), que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011.

En razón a la ausencia de pronunciamiento por parte del funcionario, se debe adoptar la decisión correspondiente, por lo que esta Sala considera procedente y necesario dar apertura al trámite de la vigilancia judicial administrativa.

Ahora quiera que este Consejo Seccional no tiene certeza sobre la normalización de la situación de deficiencia por parte de ese Despacho Judicial, esta Sala mediante auto del CSJATAVJ18-284 del 21 de mayo de los corrientes dio apertura al mecanismo de Vigilancia Judicial Administrativa contra el Doctor JUAN JOSE PATERNINA SIMANCAS, en su condición de Juez Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad, respecto del proceso de radicación No. 2016-00570. Dicho auto fue notificado el 22 de mayo de los corrientes, vía correo electrónico.

Que se le ordenó al Doctor JUAN JOSE PATERNINA SIMANCAS, en su condición de Juez Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad, normalizar la situación de deficiencia anotada. Por tanto, el funcionario judicial deberá proferir la decisión judicial- que de acuerdo a derecho corresponda- en el sentido de pronunciarse respecto a la solicitud de medidas cautelares presentada el 12 de enero de 2018 dentro del expediente de radicación No. 2016-00570

Que el 01 de junio de 2018 el Doctor JUAN JOSE PATERNINA SIMANCAS, en su condición de Juez Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad rindió informe mediante escrito radicado bajo el No. 31092, pronunciándose en los siguientes términos:

*“Soy JUAN JOSE PATERNINA SIMANCAS, en mi condición de Juez Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soledad, concurro a esa sala, dentro del término concedido, a fin de ejercer mi defensa dentro de la vigilancia administrativa de la referencia.*

*Motivo de la vigilancia:*

*Aduce el quejoso que en fecha 12 de Enero de 2.018, mediante memorial dirigido a este juzgado, solicitó medidas cautelares dentro del expediente radicado con el número 2.016- 00570-00 y estas no se habían decretado.*

*Debo manifestarle, que mediante auto de fecha 29 de Mayo de 2.018, se decretaron las medidas solicitadas por el apoderado de la parte demandante dentro del proceso 00570-00.2.016.*

*Vale la pena manifestarle a su señoría, que no he recibido notificación mediante oficio del 10 de mayo del presente año; ya que por arreglos en fibra óptica del sistema en Soledad directamente en el palacio de justicia, ha habido inconvenientes para ello; por esta razón no ^ sabía nada respecto a la vigilancia administrativa que se me había iniciado en razón del proceso antes mencionado ‘y de inmediato solicité la búsqueda*

del proceso y las medidas habían sido decretadas mediante auto de mayo 29 de 2.018 y notificadas por estado del día de hoy primero de junio de 2.018.

He de manifestar que en estos juzgado de pequeñas causas de Soledad se maneja un alto porcentaje de procesos de los cuales tenemos que ponerles siempre un extra para cumplir con todos los requerimientos, no obstante tratamos de estar siempre al día en todos los aspectos y para mi es raro que el señor LORENZO VASCO MORALES haya iniciado estas acciones ha sabiendas que el tiene un alto número de procesos en este despacho y todos se le ha resuelto de manera rápida.

Por las consideraciones que anteceden, le solicito respetuosamente desestimar la queja interpuesta.

En cumplimiento a lo ordenado por Usted le estoy remitiendo el proceso para lo de la inspección judicial.

Recibo notificaciones en la sede de mi despacho ubicado en la Calle 20 NQ 21-25 piso 3° de Soledad - Atlántico Palacio de Justicia.

#### 4.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

¿Debe imponerse los correctivos y anotaciones de que trata el Acuerdo PSAA11-8113 de 2011 al funcionario (a) judicial contra quien se adelanta la presente actuación administrativa?

Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

#### 5.- FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA

- ❖ El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.
- ❖ Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de “ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”.
- ❖ Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.
- ❖ En ese mismo artículo 1° se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.

- ❖ De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5º entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.
- ❖ Igualmente, en el artículo 2º del reglamento de la vigilancia judicial administrativa - Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:

- a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
- b) Reparto;
- c) Recopilación de información;
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
- e) Proyecto de decisión
- f) Notificación y recurso
- g) Comunicaciones.

## 6.- HECHOS PROBADOS

En relación a las pruebas aportadas por el quejoso no fueron allegadas pruebas junto con el escrito de vigilancia.

En relación a las pruebas aportadas por el Juez Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad se tienen las siguientes pruebas:

- Expediente contentivo del proceso de radicación No. 2016-00570
- Fotocopia del Estado No. 27 del 01 de junio de 2018
- Fotocopia del auto del 29 de mayo de 2018

## 7. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO

### 7.1- Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.

## 7.2- Análisis del caso concreto

En mérito de lo expuesto, esta Corporación considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico dentro del presente caso, el cual con base a los hechos planteados por el o la solicitante se resume así: ¿Es aplicable el mecanismo de vigilancia judicial administrativa por la presunta mora en pronunciarse respecto a la solicitud de medidas cautelares solicitados mediante memorial del 12 de enero de 2018 dentro del expediente radicado bajo el No. 2016-00570?

Seguidamente, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico se da cuenta que en el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad, cursó proceso ejecutivo de radicación No. 2016-00570.

Al confrontar los hechos presentados en la presente vigilancia judicial administrativa, no admite discusión el hecho de que debe existir un pronunciamiento por parte del Funcionario Judicial del conocimiento dentro de los términos, de una manera pronta y cumplida. Lo anterior, teniendo en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la administración de justicia, es la protección directa de los derechos constitucionales y legales, y, en la debida administración de justicia los términos son perentorios.

Que el quejoso en su escrito de vigilancia señala que mediante escrito del 31 de julio de 2017 se realizó un requerimiento y con escrito del 12 de enero de 2018 solicitó medidas cautelares. Indica que no se ha dado respuesta a las solicitudes y requiere la intervención de esta Corporación a fin de que se imparta el trámite correspondiente.

Que el funcionario judicial inicialmente se mantuvo silente, seguidamente se dio apertura al trámite de la vigilancia, pero tampoco allegó informe de descargos, finalmente se le requirió la remisión del expediente que fue allegado a esta Corporación, y rindió los descargos correspondientes.

Señala el servidor, que mediante auto del 29 de mayo de los corrientes se decretaron las medidas solicitadas por el apoderado de la parte demandante. Indica que no recibió notificación del oficio del 10 de mayo de 2018 debido a que por arreglos de la fibra óptica han tenido inconvenientes con el internet.

Indica que una vez enterado de la situación ordenó la búsqueda del proceso y las medidas habían sido decretadas en auto del 29 de mayo y notificadas en estado del 01 de junio de 2018. Finalmente señala que en su juzgado se maneja un alto porcentaje de procesos y que tratan de cumplir con todos los requerimientos.

Que de la inspección efectuada al expediente y de las pruebas allegadas por el servidor se constató que a través de proveído del 29 de mayo de esta anualidad se decretó el embargo y secuestro de la quinta parte del salario y emolumentos salariales de la demandada, de igual manera, dispuso atenerse a lo resuelto en auto del 22 de noviembre de 2017.

Que analizados los argumentos esgrimidos tanto por el funcionario judicial como por la quejosa este Consejo Seccional constató que el Doctor Paternina Simancas dio trámite a la solicitud de medidas cautelares indicada por el quejoso y normalizó la situación deficiencia

*del*

dentro del término para rendir descargos de conformidad con lo señalado en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

En efecto, a través de la providencia del 29 de mayo de 2018 el Despacho resolvió decretar el embargo y secuestro de la quinta parte del salario y emolumentos salariales de la demandada, de igual manera, dispuso atenerse a lo resuelto en auto del 22 de noviembre de 2017.

No obstante lo anterior, esta Sala observa que la solicitud radicada por el quejoso, solo fue atendida con ocasión a la presente vigilancia, y aun cuando el funcionario manifiesta que dio trámite a la solicitud de elevada por el quejoso, considera esta Corporación que se hace necesario al Doctor JUAN JOSE PATERNINA SIMANCAS, en su condición de Juez Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad a fin de que imparta el trámite oportuno a las solicitudes ingresadas a su despacho conforme al turno que le corresponde de acuerdo al ingreso.

En efecto, puesto que si bien no puede instarse a la Juez para que decida y no tenga en cuenta los turnos de los procesos que, al parecer, ingresaron con anterioridad al proceso objeto de estudio, si, para que le imprima celeridad a los asuntos puestos bajo su conocimiento, y adopte las medidas necesarias, para evacuar los procesos en el orden en que han ingresado. De tal manera, que se conmina a la funcionaria para que dé trámite celero a las solicitudes ingresadas a su despacho conforme al turno que le corresponde de acuerdo al ingreso. Toda vez que se constató las reiteradas solicitudes del quejoso a fin de que se le diera impulso procesal a la causa.

En este sentido, como quiera que la funcionaria judicial normalizó la situación de deficiencia dentro del término para rendir descargos esta Sala dispondrá no imponer correctivos ni anotaciones de la que trata el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 toda vez que fue normalizada situación de deficiencia por parte del Juez Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad y se dispondrá el archivo de las presentes diligencias.

## 8.- CONCLUSION

Que con fundamento en los anteriores razonamientos, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, este Consejo decide no aplicar los correctivos o anotaciones al Doctor JUAN JOSE PATERNINA SIMANCAS, en su condición de Juez Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad, puesto que fue normalizada situación de deficiencia. En consecuencia, se dispondrá el archivo de la presente diligencia.

De igual manera, se al Doctor JUAN JOSE PATERNINA SIMANCAS, en su condición de Juez Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad a fin de que imparta el trámite celero a las solicitudes ingresadas a su despacho conforme al turno que le corresponde de acuerdo al ingreso.

Finalmente, se realizará la comunicación al peticionario (a) y al respectivo funcionario (a) judicial.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,



**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** No imponer los correctivos y anotaciones descritas en el Acuerdo No PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, contra al Doctor JUAN JOSE PATERNINA SIMANCAS, en su condición de Juez Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad, por lo que se ordenará el archivo de la presente diligencia, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO:** Exhortar al Doctor JUAN JOSE PATERNINA SIMANCAS, en su condición de Juez Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad dé tramite celero a las solicitudes ingresadas a su despacho conforme al turno que le corresponde de acuerdo al ingreso.

**ARTICULO TERCERO:** De conformidad con el artículo octavo del Acuerdo No PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante este mismo Despacho, el cual deberá interponerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo establecen los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO CUARTO** Comuníquese la presente decisión al servidor (a) judicial y al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

**ARTICULO QUINTO:** La anterior decisión se expide conforme a la ley y el reglamento.

**COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**



CLAUDIA EXPOSITO VELEZ  
Magistrada Ponente



OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO  
Magistrada

CREV/FLM

